

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

Don Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de montes y Jefe de este distrito forestal.

Hago saber: que por disposicion del Señor Gobernador civil de la Provincia fecha 2 del actual, en el día 12 de Noviembre próximo venidero y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Baños de Cerrato y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de doscientas Chopas de Olmo, procedentes del plantío de dicho pueblo, cuyo acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la liquidacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria del expresado Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

ESTADO QUE SE CITA.

Valor Total.	2.600 rs.
Núm. de árboles.	200
Díametro centímetros	de 15 á 30.
Especie.	Chopas de Olmo.
Localidad.	Butrera.

Importan las doscientas Chopas de Olmo la cantidad de dos mil seiscientos reales.

Palencia 4 de Octubre de 1865 — Luis Espinosa.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(Véanse los números 118 y 119.)

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el art. anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporacion ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasionen á los Depositarios provinciales la recaudacion y rendicion de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignacion de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligacion del Depositario de fondos provinciales.

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo número 22, y mediante los cargarémes estendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargarémes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeracion de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se estenderá en papel del sello 9.º

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos

provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

Art. 6.º Cuidar de la impresion de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendicion de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos Depositarios y su recaudacion é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudacion é inversion se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquier diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el

segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar a regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razón de los ingresos y gastos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar con cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó transferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de cada libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, del día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ellas las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanado los defectos

que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de los fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios de la caja, pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el art. anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que deba llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 33 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo número 38; incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la confor-

midad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los doce meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose después en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 del 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo núm. 42 el 17 de Octubre: el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º.

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 31 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del Estado cuyo modelo lleva el número 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de

Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo número 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—
Posada Herrera.

ADVERTENCIA.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposición á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el art. 121 del reglamento aprobado por mí en 20 del actual para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administración local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; Don Vicente Soto Ginuesio, Presidente del Consejo de la misma provincia; Don Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoechea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
José de Posada Herrera.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al abjuntado programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

Examen previo.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles el uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Examen Teórico.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

- Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.
- Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.
- Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.
- Contabilidad general del Estado.—Intervención de las Cortes.
- Organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

Examen práctico.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta núm. 271.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo procederse á contratar la construcción y entrega de 2.000 banquillos de hierro con cabecera y otros 2.000 de pies con destino á la cama del servicio de utensilios del ejército, y la ampliación condicional que se consigna para igual número en el pliego de condiciones inserto á continuación, se convoca por el presente á pública subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y se celebrará en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, el 30 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones estrictamente arregladas al formulario y citado pliego de condiciones, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los modelos que han de servir de base con los pormenores que en el mismo se detallan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, el que se exige en la condición 16 del pliego en metálico ó su equivalente según la cotización oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la carta de pago del depósito. Madrid 25 de Setiembre de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública licitación para construir 2.000 banquillos de hierro con la forma de cabecera y otros 2.000 con la de pié, según el modelo propuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar que ha sido aprobado por Real orden de 31 de Julio de este año.

1.ª La perspectiva general de la cama, cuyos banquillos son objeto de esta contratación, se marca en los modelos que existen, uno en la Dirección general de Administración militar y otro en cada una de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son las únicas en que se recibirán proposiciones.

2.ª En el mismo modelo están de terminadas las proyecciones verticales de los banquillos de cabecera y las de

los de piés, y además existe un dibujo en cada una de las dependencias ántes citadas en la escala de 1:20, ó sea un vigésimo del natural con las perspectivas verticales y horizontales.

3.ª El peso mínimo que han de tener los banquillos es el de 12.100 kilogramos cada uno de los de cabecera y 5.400 kilogramos cada uno de los de piés.

Pero si hubiese diferencias que no excedan en más ó menos de 100 gramos en cada banquillo de cabecera y de 50 gramos en el de pié, se dispondrá la recepción, siempre que pesados juntos 10 banquillos tengan, si son de cabecera 121 kilogramos, y siendo de pié 54 kilogramos.

4.ª Las dimensiones del banquillo de cabecera son las siguientes:

	Metros.
Altura total	0,76
Ancho	0,74
Altura desde la platina vertical de la cabecera hasta la varilla superior de la misma	0,40
Distancia del montante de la cabecera á las varillas verticales de la misma	0,40
Distancia de la platina de apoyo del banquillo á la cabecera propiamente dicha	0,15

Sobre la platina del banquillo habrá tres pivotes ó espigas colocados del modo siguiente: uno en el centro y los otros dos equidistantes á 0,26 metros del primero, que lo está á 0,37 metros por cada lado del ancho del banquillo, y por dos platinas trasversales con 0,175 metros de extensión ó largo, 0,028 metros de ancho y 0,008 de espesor.

Los pivotes ó espigas de los dos lados penetran en la platina del banquillo y en los extremos interiores de las dos trasversales, y quedan remachadas fuertemente por bajo; el del centro está solo sujeto y remachado en la plantilla del banquillo.

Cada pivote ó espiga tendrá 0,016 metros de diámetro y 0,020 metros alto, poco más ó menos, atendida racionalmente la imposibilidad que hay de hacer con exactitud esas proposiciones secundarias.

La varilla exterior del respaldo tendrá 0,019 metros de diámetro, y las interiores 0,013 metros.

La platina de meseta, ó sea del banquillo tendrá, 0,035 metros de ancho, y en su extensión hasta las curvas que proyectan el pié, 0,008 de grueso ó espesor.

Hasta el principio del ángulo, 0,195 metros, desde él hasta la base 0,150 metros; el ángulo tendrá 0,195 metros de extensión por cada cuadradillo; su abertura 0,295 metros; el cuadradillo del ángulo 0,018 metros por cada lado; la varilla de unión de los dos piés 0,013 metros diámetro, y su colocación á la altura de la base 0,250 metros.

La de la platina del banquillo que sirve de meseta para las tablas está á la de 0,345 metros.

La de la platina vertical estará á 0,330 metros en el respaldo; la altura de la platina hasta la varilla á 0,435 metros; la extensión de la varilla exterior será de 0,325 metros y el alto de las intermedias de 0,400 metros.

Las cuatro dimensiones detalladas que preceden sobre la varilla exterior del respaldo, platina de meseta, ángulo de piés y platina vertical se entenderán, como se ha dicho con respecto á los pivotes, en cuanto poco más ó menos sean posibles, juzgado esto cual es prudente de una manera que no sea absoluta ni en perjuicio de la solidez del banquillo.

5.ª El banquillo de piés, exceptuándose lo que con respecto al de cabe-

cera se detalla en cuanto á ella ó al respaldo, será absolutamente igual al de cabecera, considerado separadamente de ella, y tendrá por consiguiente tres pivotes ó espigas con el diámetro y alto ya marcados, remachados perfectamente en la platina de asiento ó meseta, y colocados del propio modo y con iguales distancias que se ha dicho acerca del banquillo de cabecera, y el ángulo que forma los piés, varilla de unión y cuadradillos exactamente conformes á los anchos, grueso y diámetro marcados ántes.

6.ª La calda que une los dos cuadradillos del ángulo de los piés, hasta la curva de la platina que sube desde el principio de él á ella, y que continúa formando la meseta ó asiento de los pivotes (que han de recibir las tres tablas por los taladros que cada una tiene, reforzados con flejes ó planchetas de hierro), ha de estar bien ejecutada, asegurando la unión de tal modo que, facultativa y administrativamente examinada, no pueda dudarse de la solidez que depende de su buena ejecución.

7.ª La calidad del hierro, que deberá ser dulce de primera clase, y la manera como estén contruidos los banquillos, serán, así como la calda y las exactas proporciones de las varillas, platinas y ángulos, el objeto de examen facultativo y administrativo que tendrán los banquillos para ser admitidos como arreglados y conformes al contrato.

8.ª Los banquillos que sean desechados por mala calidad del hierro, por notable alteración de las proporciones ó dimension marcadas, ó por otros defectos justamente persuadidos, quedarán de cuenta del obligado, sin que este tenga derecho á pedir nada á la Administración.

9.ª La entrega de banquillos tendrá lugar precisamente en Madrid en porciones de 500 de cabecera y otros 500 de pié, en esta forma:

La primera porción á los 30 días de haberse comunicado al rematante la aprobación de la contrata; la segunda un mes después de ejecutada la primera entrega y así sucesivamente hasta la terminación de las cuatro entregas, ó sea de los 4.000 banquillos.

10. Los banquillos se entregarán sin pintar para que puedan ser reconocidos y examinados más satisfactoriamente; pero está obligado el rematante á pintarlos de su cuenta, al óleo y de color negro ó plomizo, bajo la inspección de los encargados de la Administración militar, y en los locales de la misma que al efecto se designen.

11. Cuando por efecto de causas fundadas de inadmisión no se complete el número de banquillos marcados en cada porción de entrega, deberá el obligado completarla en la siguiente, y si en la última sucediese lo mismo, tendrá un mes más para totalizarla.

12. El pago de cada entrega se verificará en cualquiera de las capitales de los doce distritos militares de la Península, según convenga al contratista, á los 30 días de la fecha en que obtenga el obligado la certificación del número de banquillos recibidos por la Administración.

13. La Dirección general del Cuerpo administrativo del ejército se reserva determinar la Junta y funcionarios facultativos que tendrán el cometido de recibir y examinar los banquillos de hierro objeto de esta contrata.

14. El precio límite sobre que se fundarán las proposiciones de construcción será el de 6 escudos y 800 milésimas por cada dos banquillos, el uno de cabecera con su respaldo, y el otro de piés en los términos que se ha

expresado ántes, y segun demuestran material y tangiblemente los modelos que existen uno en la Direccion general de Administracion militar y otro en cada una de las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son en los que tendrá lugar la subasta simultáneamente.

15. El que proponga la construccion de los 2.000 banquillos de hierro para la cabecera, y de los otros 2.000 para pies, debe presentar con la entrega de la primera porcion dos modelos completos de cama en tamaño décimo del natural, exáctamente arreglados al de la cama para cuartel que se halla de manifiesto, ó sea con los dos banquillos de hierro y las tres tablas que completan las del nuevo sistema, á fin de que se depositen en el Museo de la Escuela del cuerpo.

16. Para que los interesados en este servicio puedan presentar sus ofertas en el Tribunal de subasta acompañarán al pliego cerrado que las contenga la carta de pago ó reconocimiento que acredite la entrega como garantía de ellas en la Caja general de Depósitos de esta corte ó en las sucursales de provincia del distrito en que hagan la oferta la cantidad de 2 000 escudos.

17. Los que hagan proposiciones cuya cantidad ó tipo no sea el preferible retirarán en el acto los títulos ó carta de pago de esos depósitos; pero el que alcance remate á su favor dejará el depósito subsistente hasta que acaben los efectos de su obligacion, si esta fuese aprobada por el Gobierno de S. M.

18. Cuando haya dos ó más proposiciones iguales contendrán entre sí los autores ó representantes legalmente acreditados de ellas, y será preferida la que se haga más baja sobre el precio ofrecido. Pasado un cuarto de hora sin que hayan querido contender ó mejorar la baja los que tengan dos ó más tipos iguales de proposicion, se decidirá por la suerte el caso, y quedará adjudicado el remate al que ella señale.

19. Si las proposiciones presentadas en las capitales de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas fuesen iguales todas ó alguna de ellas, ó conformes total ó parcialmente con las de esta corte, se avisará el suceso á los autores ó representantes de las que se hallen en ese caso á fin de que se presenten en Madrid á decidir por la baja la que deba ser preferible y si no lo hiciesen, se resolverá por la suerte.

20. Los autores de las ofertas y proposiciones que hayan sido admisibles, ó sus representantes legales con poder en forma, deberán estar presentes al acto de la subasta, no solo para el caso que determinan las condiciones anteriores, sino tambien para esclarecer todas las dudas que puedan ocurrir, segun la condicion 18, mientras dure el acto de contratacion y remate.

21. Este acto tendrá lugar simultáneamente el día 30 de Octubre de este año en las oficinas centrales de Administracion militar, calle de Alcalá, núm. 49 moderno, y en los edificios donde sitúan las Intendencias de los distritos citados en las condiciones 1.ª y 14, ante los Jefes superiores de cada una, con asistencia de Asesor y Escribano de Guerra de la Capitanía general respectiva.

La entrega de proposiciones comenzará á la una en punto de la tarde, á la una y media se abrirán todos los pliegos presentados y si resultase el caso que prejuzga la condicion 18, se comenzará el debate seguidamente, terminándolo cuando sea procedente á juicio del respectivo Tribunal de subasta, y segun las circunstancias que presente la cuestion de bajas.

22. Las proposiciones que no estén escritas segun el modelo designado al fin de este pliego serán desechadas, como establece el art. 4.º de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

23. La duracion y consecuencias del contrato acaban natural y legalmente cuando esté ejecutada y satisfecha la última entrega de banquillos, y espirado el término que para la construccion y entrega de otros 4.000 banquillos se determina en la condicion adicional de este pliego, en cuyo caso y no ántes, se devolverá la garantía recibida por efecto de lo que previene la condicion 16; pero si se piden los segundos 4.000 banquillos, quedará subsistente el depósito hasta que se termine satisfactoriamente su entrega y recibo.

24. Todas las cuestiones, dudas ó faltas que puedan surgir con motivo del contrato que es objeto de esta licitacion se decidirán segun previenen los artículos 19, 20 y 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

25. En su consecuencia, el obligado á la construccion de los 4.000 banquillos, debe tener entendido que la demora de las entregas, la falta de dimensiones, de proporcion, de peso, de calidad de los banquillos de hierro que se contratan, ó cualquiera otra inexactitud en el cumplimiento de lo pactado, se decidirá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, debiendo al efecto suplir el contratista las garantías que exige la Administracion militar si se halla en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

26. Para que el rematante del servicio tenga por parte de la Administracion todas las garantías legales que la buena fe y los pactos bilaterales exigen, recibirá en el acto de acabarse la subasta un dibujo de las proyecciones verticales y horizontales de los banquillos, sellado con el de la Direccion general y rubricado por el Excelentísimo Sr. Director general á fin de que le sirva de modelo en sus trabajos, sellándose á su presencia con precintos de un cordón fuerte el modelo natural á fin de que conste siempre la esadititud y legalidad de ese tipo y no pueda alegarse duda alguna de que es el mismo adoptado para regulador del contrato.

27. Los gastos de escritura, copias y demás que se origine para el otorgamiento del contrato serán de cuenta del rematante.

28. El remate será definitivo cuando sea aprobado por el Gobierno de S. M.

Condicion adicional.

Si la Administracion militar necesitase despues de entregados los 2.000 banquillos de cabecera y 2.000 de pies, que son objeto preciso de esta contrata, otros 4.000 banquillos, mitad de cabecera y mitad de pies, el que sea rematante de los primeros quedará obligado á construirlos con las mismas dimensiones, peso y forma que se marca en las condiciones anteriores, entregándolos en los plazos y del modo que señala la 9.ª, principiando ellos á contarse desde la fecha en que se disponga la nueva construccion, la cual será dentro del año que siga al día de la Real aprobacion de los primeros 4.000 banquillos, y si acabase ese término quedará sin efecto el compromiso que aqui se adiciona.

Si tuviese lugar la nueva construccion, el pago de los 4.000 banquillos se atenderá como expresa la condicion 12 de este pliego subsistiendo en ese caso depositada la garantía de que trata la cláusula 16, como se establece en la 23.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.— José M. Corona.—Es copia.—El Intendente de ejército, Secretario, José María Mauzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. . . . , vecino de . . . , habitante calle de . . . , número . . . , ofrece construir 2.000 banquillos de hierro para cabecera y 2.000 para los pies en los términos que marca el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día . . . de . . . mes . . . , y con arreglo al modelo que he visto y examinado en la Intendencia de . . . tal distrito (ó en la Direccion general de Administracion militar), al precio de . . . escudos . . . milésimas cada dos banquillos, el uno de cabecera y el otro de pies, haciendo las entregas en los plazos y números marcados, quedando obligado además á lo que indica la condicion adicional del pliego ántes citado, y en garantía de este compromiso acompaño carta de pago que acredita el depósito necesario de 2.000 escudo.

(Fecha y firma.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Grijota.

En juicio civil ordinario seguido en este Juzgado entre D. Mariano Salomon y D. Alejandro Zuazo, en acto de este día ha recaído el que á la letra dice:—SENTENCIA. En la villa de Grijota, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Anselmo Rodrigo, Juez de paz de la misma; habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía entre partes la una como demandante, D. Mariano Salomon, de esta vecindad, profesor Veterinario de 1.ª clase, y de la otra como demandado su convecino D. Alejandro Zuazo, sobre pago de seiscientos reales procedentes de asistencias facultativas hechas á las caballerías del Zuazo y herraje de tres pares de labranzas.

Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley.

Resultando que tampoco se ha manifestado justa causa para dejar de comparecer ni presentádose persona alguna en su nombre competentemente autorizada.

Considerando que habiéndose ofrecido prueba por la parte actora sobre los hechos consignados en su demanda, y examinados los testigos presentados, aparece de aquellas que el débito reclamado es justo, legitimo y verdadero.

Considerando por último que está plenamente justificado, que el D. Alejandro Zuazo adeuda al Don Mariano Salomon, los seiscientos reales por los conceptos que expresa su demanda.

Visto lo dispuesto por el artículo 1.473 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldía al demandado D. Alejandro Zuazo, á que en el término de quinto día satisfaga al demandante los seiscientos reales que le tiene reclamados; con imposicion de todas las costas de este juicio al referido D. Alejandro. Notifíquese esta sentencia respecto á este, en los estrados del Juzgado, publicán-

dose además en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se previene en el artículo 1.190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firma de que yo el Secretario interino, certifico—V.º B.º Anselmo Rodrigo.—Antonio Abril, Secretario interino.

Yo el Secretario de este Juzgado de Paz certifico: que en juicio civil ordinario seguido en este Juzgado, entre partes la una Cesáreo Quintano, y la otra D. Alejandro Zuazo, en auto de este día hay uno que á la letra dice:—SENTENCIA. En la villa de Grijota, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Anselmo Rodrigo, Juez de Paz de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía, entre partes la una como demandante Cesáreo Quintano, de oficio Carretere y vecino en esta villa, y de la otra como demandado D. Alejandro Zuazo, su convecino; sobre pago de doscientos ochenta y seis reales, procedentes de obra hecha para el Zuazo y salarios de tres pares de mulas.

Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley.

Resultando que tampoco se ha manifestado justa causa para dejar de comparecer, ni presentádose persona alguna en su nombre, completamente autorizada.

Considerando que habiéndose ofrecido prueba por la parte actora, sobre los hechos consignados en su demanda; y examinados los testigos presentados aparece de aquellas que el débito reclamado es justo, legitimo y verdadero.

Considerando por último, que los testigos que deponen dicen de una manera terminante ser cierto haber trabajado el Quintano para el Zuazo, y en su vista prueba, ser cierta la deuda que expresa en su demanda.

Visto lo dispuesto en el artículo 1.475 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo condenar y condeno al demandado D. Alejandro Zuazo, á que en el término de quinto día, satisfaga al demandante los doscientos ochenta y seis reales que le tiene reclamado con imposicion de todas las costas de este juicio al referido D. Alejandro. Notifíquese esta sentencia respecto de este, en los estrados de este juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se previene en el artículo 1.190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado lo mandó y firma de que yo el Secretario certifico.—Anselmo Rodrigo.—Mariano Salomon, Secretario.

Anuncios particulares.

El día 1.º del actual se desmandó de Matapozuelos una mula cerril de 30 meses, castaña, bragada, 7 cuartas poco más de alzada.

La persona que tuviese conocimiento de su paradero, se dignará avisar á su dueño Restituto Iscar, vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos ocasionados